



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00095-00, INTERPUESTA POR SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO - SINALTRAINAL SECCIONAL CALI CONTRA MINISTERIO DE TRABAJO Y DIRECCIÓN TERRITORIAL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL VALLE VINCULADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (INDEGA), ALBEIRO MARTINEZ GÓMEZ Y DIEGO AFONSO RODRIGUEZ OTALVARO SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 219 DE FECHA AGOSTO 22 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO: ALBEIRO MARTINEZ GÓMEZ LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 219.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00095-00

Accionante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO-SINALTRAINAL SECCIONAL CALI

Accionados: MINISTERIO DEL TRABAJO y otro

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO-SINALTRAINAL SECCIONAL CALI.

HECHOS

1.- El accionante afirma en síntesis que entre la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, INDEGA S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario SINALTRAINAL SECCIONAL CALI, se encuentra Pactada, Firmada y Depositada ante el Ministerio del trabajo, una Convención Colectiva de Trabajo, cuya vigencia es de dos (2) años, contados a partir del día primero (1°) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) siendo esta producto de un acuerdo entre las partes que tuvieron plenos poderes para lograr plasmar entre muchos otros este punto. En la citada Convención Colectiva de Trabajo se acordó entre las partes (empresa y Sindicato), todo lo concerniente a los permisos sindicales en su artículo 4, literal e) el cual versa lo siguiente: “la empresa concederá cinco (5) días de permiso sindical remunerado a un miembro de la junta directiva o comisión de reclamos para diligencias sindicales. Estos cinco (5) días mensuales de permiso remunerado podrán ser utilizados indistintamente por uno cualquiera de los directivos. Estos permisos no serán acumulables y deberán solicitarse con dos (2) días de antelación”.

1.1.- Añade que una vez solicitados los permisos por ALBEIRO MANRIQUE GÓMEZ y DIEGO ALFONSO RODRÍGUEZ OTÁLVARO, para realizar actividades en el mes de octubre del año 2021, los mismos se niegan, sin una razón objetiva, lo

cual, coarta la posibilidad de realizar las actividades necesarias para el desarrollo de lo planeado para el Sindicato. Por lo cual los directivos de SINALTRAINAL SECCIONAL CALI, hicieron efectivo lo estipulado en el mencionado Artículo 4, literal e) de la Convención Colectiva, pero la empleadora INDEGA S.A., adelanto diligencia de descargos, y en consecuencia impuso sanciones disciplinarias injustas, ante lo cual el Sindicato interpuso querrela administrativa ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, para que sea este ente ministerial, quien vigile y aplique los correctivos y sanciones a que haya lugar, las cuales se presentaron en el año 2021, pero hasta la fecha no se ha recibido notificación de acto administrativo emanado por el MINISTERIO DEL TRABAJO, presentando concepto de la investigación solicitada a la empresa INDEGA S.A. por las presuntas conductas constitutivas como antisindicales.

1.2.- Asegura que la compañía INDEGA S.A. ha desencadenado acciones que se pueden calificar como antisindicales, ya que ha menoscabado sustancialmente los derechos fundamentales de la libre asociación, al no acatar lo estipulado dentro de la Convención Colectiva, los cuales, han sido denunciados en su respectivo momento por el señor DIEGO ALFONSO RODRÍGUEZ OTALVARO como presidente y representante legal de la Organización Sindical, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO.

1.3.- Por lo expuesto solicita se protejan los derechos fundamentales de petición; libre asociación sindical; negociación colectiva, conforme a los artículos 23, 39, 55 de la Constitución Política de Colombia, y consecuentemente condenar y ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO para que en el término de 48 horas responda y resuelva de fondo la querrela administrativa presentada el día 19 de octubre de 2021, por el señor ALBEIRO MANRIQUE GÓMEZ, obrando como Suplente de la Organización Sindical, SINALTRAINAL SECCIONAL CALI. Así mismo se le ordene responder y resolver de fondo la Querrela Administrativa presentada el día 21 de octubre de 2021, por el señor DIEGO ALFONSO RODRÍGUEZ OTALVARO, obrando como representante legal de la Organización Sindical, SINALTRAINAL SECCIONAL CALI.

2.- El MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL MINISTERIO DE TRABAJO VALLE DEL CAUCA, dentro del término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada, asegurando que DIEGO ALFONSO RODRÍGUEZ OTALVARO radicó una investigación administrativa contra INDEGA SAS el 22 de octubre de 2021, la cual fue repartida a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MIRIAM DEL SOCORRO ANGULO MORALES, dentro de la cual se requirió a la investigada, quien contestó el 3 de febrero de 2022, por lo cual considera que sus actuaciones se han llevado conforme a derecho, siendo improcedente el amparo deprecado. Finalmente añade que la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MIRIAM DEL SOCORRO ANGULO MORALES, actualmente se encuentra disfrutando de su periodo de vacaciones con respaldo en la Resolución Número 3149 del 7 de julio de 2022 del Ministerio de Trabajo, por un término de 15 días hábiles que iniciaron desde el día 8 de agosto de 2022 y van hasta el día 29 de

agosto de 2022, de conformidad con los artículos 8º del Decreto Ley 3135 de 1968 y 1045 de 1978.

3.- El vinculado DIEGO ALFONSO RODRÍGUEZ OTALVARO, paso a pronunciarse respecto de la acción interpuesta, confirmando los hechos y allanándose a todas las peticiones de la acción

4.- La INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., dentro del término otorgado para pronunciarse, inicialmente paso a pronunciarse respecto de los hechos de la acción, para terminar asegurando que todas y cada una de las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar al carecer de fundamento factico y jurídico de toda índole, toda vez que han cumplido con la convención colectiva en su totalidad, y especialmente, en el tema que hoy es motivo de inconformidad con la organización sindical, como lo es los permisos sindicales, afirmaciones que carecen de fundamento factico y jurídico de toda índole, pues del resumen de otorgamiento de permisos sindicales, se tiene que desde enero de 2021 a octubre de 2021 se concedió el 94% de todos los permisos sindicales solicitados, para un total de 44 concedidos, negando un 6% que corresponde a 3 permisos negados, todo lo cual evidencia a todas luces que ha cumplido con la convención colectiva.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si los entes accionados vulneran los derechos incoados por el accionante.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.- Sentencia T-001 de 2021, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

El problema jurídico estriba en determinar inicialmente si los entes accionados vulneran los derechos alegados, al igual que determinar si el presente mecanismo es el idóneo para lograr lo pretendido.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar en la Sentencia T-001 de 2021 que:

“(...) 9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección. Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto[33].

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad[34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia;

escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. 11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva. 12. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad[35]. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto. (...)

Significa ello, que antes de acudir al remedio superior es necesario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica entonces que bajo esta óptica la acción de tutela sería procedente siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la reparación de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados.

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que se negará el amparo deprecado por el sindicato accionante, por las razones que se pasan a ver.

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que el juzgado ordene al ente accionado “(...) resuelva de fondo la querrela administrativa presentada el día 19 de octubre de 2021, por el señor ALBEIRO MANRIQUE GÓMEZ, obrando como Suplente de la Organización Sindical, SINALTRAINAL SECCIONAL CALI. Así mismo se le ordene responder y resolver de fondo la Querrela Administrativa presentada el día 21 de octubre de 2021, por el señor DIEGO ALFONSO RODRÍGUEZ OTALVARO, obrando como representante legal de la Organización Sindical, SINALTRAINAL SECCIONAL CALI. (...)” [sic].

Inicialmente, debe indicarse al accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades administrativas se ejercerse, debe tenerse en cuenta que en el presente se inicio un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS SA, dentro del cual la instancia, como las partes están sometidas a unas reglas impuestas en la Ley 1610

de 2013, estando las partes sujetas a las formas y términos dispuestos con el fin de que se emita el acto administrativo de sanción o archivo.

Secundariamente debe indicarse al sindicato accionante, que lo pretendido ante esta instancia constitucional no es procedente dado que la acción tuitiva se encuentra instituida para la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, por lo cual la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha concluido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza legal, contractual y económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del mismo es servir de instrumento de salvaguarda fundamental, más no para resolver controversias de estirpe legal y contractual o para pretermitir instancias administrativas o judiciales, tal como en el presente, porque el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO-SINALTRAINAL SECCIONAL CALI accionante, se encuentra inconforme con el silencio guardado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL MINISTERIO DE TRABAJO VALLE DEL CAUCA frente a la solicitud de investigación administrativa interpuesta en contra de la empresa INDEGA SA, pero revisada la respuesta emitida por el ente accionado a la presente acción constitucional se tiene que la DIRECCIÓN TERRITORIAL MINISTERIO DE TRABAJO VALLE DEL CAUCA viene adelantando, conforme a la ley el tramite administrativo de investigación administrativa en contra de INDEGA SA, no existiendo silencio reprochable, además no se encuentra petición por parte del sindicato accionante preguntando respecto del tramite y frente a la cual se haya guardado silencio, siendo palmario que la asociación sindical accionante cuenta con las acciones y tramites administrativos pertinentes para la defensa de sus intereses como ciudadano inconforme con las acciones u omisiones del ente accionado, y el pretermitirlos utilizando la vía constitucional como una vía alterna para abastecer sus pretensiones, conlleva a la infructuosidad de sus súplicas en esta instancia por así disponerlo claramente la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

El sindicato accionante debe tener en cuenta que el legislador le otorgó las herramientas jurídicas para proteger sus derechos, a las cuales puede y debe acudir para la defensa de sus intereses, vía ordinaria que el accionante esta eludiendo, dado que no ha elevado petición alguna buscando conocer la etapa en la cual se encuentra el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS SA y que la misma no se haya resuelto de fondo, se itera, el accionante teniendo la oportunidad de interponer la petición buscando lo pretendido ante esta instancia, vemos que las ha pretermitido, esto es, el ente competente establecido por el legislador para pronunciarse frente a lo buscado en esta instancia (*saber en la etapa que se encuentra el proceso administrativo sancionatorio en contra de INDEGA SA*), a la data no se le ha elevado petición alguna y el pretender soslayar o pretermitirlo, conforme lo viene haciendo el sindicato actor va en contravía del principio de subsidiaridad, el cual

imperera esta acción constitucional e impone que este juez constitucional niegue el amparo deprecado.

Se concreta, el sindicato actor se encuentra pretermitiendo que el ente accionado tiene unos tramites internos para resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS SA, debiendo atemperarse a dicho tramite cuando busque que el mismo avance, además no se encontró a la fecha petición alguna que la DIRECCIÓN TERRITORIAL MINISTERIO DE TRABAJO VALLE DEL CAUCA no haya desatado de fondo, en fin, se tiene que el sindicato accionante tiene una vía pertinente, procedente y eficaz para debatir lo expuesto a lo largo de esta acción y a la cual debe acudir para zanjar su litigio y el quererlas postergar relega la acción constitucional e impone por tanto negar el amparo enervado.

No se encuentran elementos de juicio certeros que lleven al Juzgado a declarar que concurren en este evento los requisitos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, en consecuencia, el Despacho ha de negar por improcedente el amparo deprecado, puesto que no puede pretender el accionante a través de un mecanismo subsidiario como lo es la tutela, de carácter sumario, cuyo término de trámite es extremadamente corto, desconocer la existencia de otros mecanismos para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, para obtener pronunciamiento de fondo sobre un asunto que requiere de un estudio especializado, para el cual el legislador ha previsto otros mecanismos de defensa.

No debe perderse de vista que los conflictos civiles, laborales, de familia, de lo contencioso administrativo, penal y coactivo no se pueden debatir ante la jurisdicción constitucional, la cual se encuentra instituida para la protección de derechos fundamentales. En síntesis, si bien la Carta Política garantiza que a través de la acción de tutela se protejan los derechos fundamentales, esta también encuentra su límite cuando se contrapone a la existencia de otros mecanismos procesales por medio de los cuales se pueden debatir la protección del derecho.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el tema por la claridad del mismo, se negará el amparo deprecado respecto de los derechos fundamentales señalados en el escrito gestor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado respecto de los derechos fundamentales señalados en el escrito gestor.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ